



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Ejecutivo. Interlocutorio Apelación. **Decide**
Radicación 54001-3153-006-2015-00093-01
C.I.T. 2021-0291

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto emitido el **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** por el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta**, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por **Luis Guillermo Díaz Sánchez** en contra de **Jairo Enmanuel Cañas Montagut, Gladys Alicia Vargas Moreno y Doris Gisela Bueno de Cañas**, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, arribado a esta Superioridad hasta el día 21 de octubre de 2021.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 14 de abril de 2015², libró mandamiento de pago en contra de los señores Jairo Enmanuel Cañas Montagut, Gladys Alicia Vargas Moreno y Doris Gisela Bueno de Cañas, y a favor del señor Luis Guillermo Díaz Sánchez disponiéndose el enteramiento de esa orden compulsiva a los ejecutados.

1 Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

2 Folio 11 cuaderno principal físico. Expediente híbrido, digitalización en bloque, actuación No. "[001CuadernoPrincipal.pdf](#)"

La parte actora procedió a notificar a los integrantes del extremo pasivo. Sin embargo, por auto del 23 de junio de 2021³, dado que *“hasta el momento”* solo se encuentra notificada la demandada Gladys Alicia Vargas Moreno, la jueza *a quo* requirió al ejecutante *“para que efectuó en debida forma la notificación de los demandados Doris Gisela Bueno de Cañas y Jairo Enmanuel Cañas Montagut, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declararse tácitamente desistida la actuación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.”*

Ulteriormente, como la parte requerida se sustrajo de dar cumplimiento a la carga procesal por la cual fuera apremiada, en proveído del 18 de agosto de 2021⁴ se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión que fue impugnada⁵ por el afectado a través del recurso de reposición y, en subsidio, de apelación. En síntesis, sostiene que entregó *“las notificaciones por Aviso”* a los demandados los días *“06 de julio de 2021 y (...) 7 de julio de 2021”*, respectivamente, lo cual, *“conforme el recibido de la plataforma”* con que cuenta el despacho, fue acreditado *“el día 13 de agosto de 2021”*. No obstante, *“a sabiendas que por secretaría reposaba la información pertinente”*, se dio aplicación a la sanción.

El medio de impugnación principal fue desatado desfavorablemente, bajo el argumento de que *“pese a que con posterioridad al vencimiento del término (sic) concedido el apoderado de la parte actora allegó escritos mediante los cuales aportaba cotejados de la notificación por aviso de los demandados (...), de la revisión acuciosa de los mismos se evidenció que solo se concretó la notificación de la señora Doris Gisela Bueno de Cañas, en tanto que la notificación por aviso remitida a Jairo Enmanuel Cañas Monttagut, tal como puede advertirse de la certificación emitida por la respectiva empresa de mensajería obrante a folio 97 anverso, la persona a notificar no reside o labora en la dirección indicada, y en tal virtud como quiera que dicha parte no concretó la notificación a la totalidad de las personas que conforman el extremo pasivo, no le quedó otro camino (...) que decretar el terminación del proceso por desistimiento tácito mediante el proveído aquí censurado; razón por la cual no son de recibo los argumentos esgrimidos por la recurrente (sic)”*, por lo que se concedió la alzada, lo que explica la presencia de las diligencias en esta Sede.

3 Folio 93 Ibidem.

4 Folio 107 y tras folio lb.

5 Folios 576 ibídem.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

Para empezar, es sabido que por virtud de lo normado en el artículo 317 de la Ley General del Proceso los asuntos civiles pueden terminar anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito.

La norma en cita reglamentó tal instituto así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.***
- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”* (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Como puede verse, es claro que ese artículo 317 del Código General del Proceso prevé dos situaciones bajo las cuales se puede disponer la terminación

del proceso por estimarse que la inactividad de la parte puede interpretarse como un desistimiento.

La primera, que es la que interesa al asunto objeto de análisis, se presenta en la etapa inicial del proceso mismo, de un incidente, de la intervención de un tercero o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, que se da cuando se requiera la observancia de una carga procesal o acto de la parte y ésta no cumpla con ello, exigiendo la ley en tal caso que se realice un requerimiento previo demandando el cumplimiento de esa carga o acto, concediendo a la parte el término de 30 días para su observancia, so pena de declarar el desistimiento de la demanda o de la actuación promovida.

De la normativa en cita puede colegirse entonces que, para la aplicación del desistimiento tácito bajo esa primera hipótesis, deben confluir los siguientes requisitos: **(i)** la subordinación del procedimiento adelantado al cumplimiento de una carga procesal o actuación de parte; **(ii)** el requerimiento a la parte interesada para que en el término de 30 días cumpla el deber impuesto; y **(iii)** la desatención de lo ordenado dentro del plazo concedido.

De esta manera, solo cuando el funcionario judicial verifique la totalidad de las exigencias consagradas en la legislación, podrá dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, ya que de lo contrario se estarían imponiendo obstáculos injustificados al acceso a la administración de justicia.

Dentro del caso *sub examine*, hace presencia la aludida eventualidad. El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante proveído del veintitrés (23) de junio de 2021⁶, requirió a la parte actora *“para que efectúe en debida forma la notificación de los demandados Doris Gisela Bueno de Cañas y Jairo Enmanuel Cañas Montagut, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declararse tácitamente desistida la actuación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso”*. Y como la decisión fue notificada por anotación en estado el día 24 siguiente, el espacio temporal concedido para el cumplimiento de dicha carga precluía el día 9 de agosto de la cursante anualidad.

No obstante, el 13 de agosto de 2021, a las 11:32 A.M. –folio 95 Cdo Ppal. físico–, el mandatario judicial del demandante arrimó correo electrónico con el que adjuntó *“cotejado de la notificación por aviso (Art. 282 C.G.P.), realizado por la*

6 Folio 93 cuaderno principal físico. Expediente híbrido, digitalización en bloque, actuación No. [“001CuadernoPrincipal.pdf”](#)

empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S., al señor Jairo Emmanuel Cañas Montagut” y como en esa documental se le certificaba que “*el destinatario no vive*” en el lugar denunciado, rogó entonces “*emplazar al [precitado] señor*”. Además, ese mismo día –13 de agosto de 2021–, pero a las 11:51 A.M., adjuntó el cotejo de la notificación de la demandada Doris Gisela Bueno de Cañas.

El anterior adelantamiento para surtir la notificación de los demandados Cañas Montagut y Bueno de Cañas fue desestimado por la juez *a quo* en pronunciamiento del 18 de agosto siguiente, decretando la terminación del proceso por desistimiento táctico bajo el argumento de que “*vencido el término dado, la citada parte (refiriéndose a la actora) no cumplió con la carga que le correspondía, pues no efectuó en debida forma la notificación a los demandados*”, argumento que resulta atinado en la medida en que el plazo de 30 días otorgado al demandante para que cumpliera con la carga que le competía de procurar la notificación de los ejecutados, lo dejó transcurrir en silencio, esto es, ya había culminado sin que se hubiere obrado de conformidad.

En efecto, nótese que pese a que la notificación por aviso pretendida respecto del ejecutado Jairo Emmanuel Cañas Montagut sí se intentó dentro del término legal de los 30 días que se le habían otorgado para el efecto, lo cierto es que, aunque la empresa de correos le certificó desde el 6 de julio que el aviso no pudo ser fijado por cuanto el destinatario no vivía, no cumplió el actor con el deber que le correspondía de solicitar inmediatamente su emplazamiento para cumplir con la carga impuesta de notificar en debida forma a **TODOS los codemandados** e interrumpir de tal modo aquel lapso, por cuanto si bien sí logró tal cometido de manera oportuna respecto de la ejecutada Doris Gisela Buena de Cañas, frente al señor Cañas Montagut esperó hasta el 13 de agosto, cuando ya el tiempo había transcurrido, para informar al juzgado lo pertinente y elevar la petición de llamamiento público.

Siendo así las cosas, a juicio de esta Magistrada Sustanciadora la decisión refulge atinada, toda vez que, se itera, el tiempo para llevar a cabo la carga procesal requerida expiró el día 9 de agosto de 2021, y si bien para ese instante el juzgado cognoscente no había proferido el proveído mediante el cual castigara la inactividad del ejecutante, no por ello puede llegar a invocarse, y menos aseverarse, que hubo interrupción mediante la gestión realizada por el mandatario del actor, puesta en conocimiento del despacho el día 13 de agosto, como quiera que sólo puede interrumpirse un término que no ha precluido, puesto que aquél que se encuentra consumado, agotado, ya no puede ser susceptible de ser

detenido, trabado, atajado. Es que, según la Real Academia de la Lengua, el vocablo “*interrumpir*” es un verbo transitivo que significa “*hacer que una cosa **empezada pero no acabada** no continúe definitivamente o por un tiempo limitado*”, por lo que implica “*cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo*”. Por ende, se insiste, lo que ya transcurrió, mal puede interrumpirse.

Recuérdese que al tenor de lo preceptuado en el inciso primero del artículo 117 de la ley procesal civil, “*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario***” (resalto), y el término de 30 días conferido para la ejecución de la carga procesal que le correspondía ejecutar a la parte actora, es señalado por la normatividad procesal misma en el numeral 1 del canon 317, razón por la cual indiscutiblemente tiene la categoría de legal, y por ende goza de las características de ser perentorio e improrrogable.

Luego, al no haber atendido la parte actora el requerimiento hecho por el juzgado cognoscente dentro del tiempo que la ley tiene previsto para ello, ciertamente operó el desistimiento tácito. Y lo que hizo la funcionaria judicial mediante el proveído confutado, fue simplemente reconocer que ya había hecho presencia ese fenómeno procesal y que la parte actora debía asumir las consecuencias legales de su falta de obrar oportuno.

Téngase muy en cuenta que lo que se puede interrumpir es el término que se confiere para el cumplimiento de la carga procesal, no el pronunciamiento del juzgador declarando el desistimiento tácito, como quiera que para esto la ley no fija tiempo alguno. Así se infiere del texto del inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 cuando pregona: “**Vencido dicho término** (se refiere al lapso de 30 días consagrado en el inciso primero de ese numeral 1) **sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**” (negrillas fuera del texto original), y lo reafirma el literal c) del numeral 2 de la misma norma, cuando consagra que “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, **interrumpirá los términos previstos en este artículo***” (resalto y subrayo).

Atinente a este aspecto, la Sala Civil de Casación ya se ha pronunciado. En sentencia STC9945 del 17 de noviembre de 2020 con ponencia del magistrado Francisco Ternera Barrios, sostuvo:

“Por otra parte, frente al argumento esgrimido por el promotor en cuanto a que no tiene ‘asidero legal el decretar este desistimiento después de haberle dado continuidad al trámite de la demanda y más de cuatro (4) meses de vencido el término otorgado’, advierte la Sala que la norma no contempla un término para que el Despacho declare el desistimiento.

*“Ciertamente, tal como se dijo en precedencia, la citada disposición únicamente indica que ‘vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas’. Por ende, **verificado el incumplimiento de la carga, el juzgador procederá con el decreto de la terminación del proceso, con más razón si, como es del caso, han transcurrido meses desde que se emitió la orden**” (se resalta).*

Para finalizar, debe recordarse que la figura del desistimiento tácito desarrolla los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan la normativa procesal, en virtud de los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, porque toda actuación, instancia o proceso llegue a su fin, evitando que por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar, queden indefinidas o sin agotarse sus etapas. En ese sentido, la parte demandante era merecedora de la sanción prevista en la ley, y que en efecto le fue impuesta.

Así las cosas, se concluye que el actuar de la operadora judicial de conocimiento estuvo ajustado a derecho y, por tanto, habrá de confirmarse el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11cc865b441d4dd11ec6250e2e6efb278914824d4df8cd7d27697c8a9cfcb22e

Documento generado en 23/11/2021 09:03:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.